

12/10

dictamen

sobre el Anteproyecto de Ley Vasca
DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Bilbao, 24 de Noviembre de 2010



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 12/10

I. ANTECEDENTES

El día 13 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medioambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley Vasca de lucha contra el cambio climático, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 16 de noviembre de 2010 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 24 de noviembre de 2010 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 33 Artículos distribuidos en 8 Capítulos, 6 Disposiciones Adicionales y 2 Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

Se expone que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 constituyó la primera respuesta internacional al problema del cambio climático que cristalizó en el Protocolo de Kyoto, como un primer plan hasta el año 2012 con el fin de limitar el crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

Sin embargo, en la actualidad, resulta necesario reforzar el compromiso de un cambio en el paradigma productivo y de consumo, hacia una

economía baja en carbono, aceptando nuevos niveles de compromiso obligatorio y nuevas limitaciones en los niveles de emisión de GEI más allá del Protocolo de Kyoto.

Se menciona que las políticas europeas se han orientado a desacoplar el crecimiento de la actividad económica del consumo de energía lo que permite aumentar el PIB y el empleo, disminuyendo al mismo tiempo el consumo de energía y las emisiones; y que la aportación que las regiones pueden hacer en la lucha frente al cambio climático resulta de vital importancia.

12/10 *d*

En este sentido, la política de cambio climático en la CAPV debe ir dirigida a reducir las emisiones procurando una paulatina transición hacia una economía basada en las tecnologías bajas en carbono e innovadoras, que sean capaces de promover empleo verde y mejorar la competitividad. Asimismo, esta política debe consolidar el papel del medio rural de la CAPV como elemento esencial para mantener un modelo de desarrollo agrario que contribuya a limitar las emisiones GEI y a mantener la función del suelo como sumidero de carbono. En este contexto se enmarca la Declaración de Urdaibai y la Plataforma Eco-Euskadi del 6 de junio de 2009.

A continuación se hace referencia al novedoso marco legal que, en materia de cambio climático, esta Ley constituye:

- porque actúa transversalmente en los ámbitos de la energía, el transporte, la ordenación territorial, el urbanismo, la vivienda, la educación o la agricultura,
- porque contribuye al necesario cambio estructural hacia el modelo económico descrito, desarrollando además mecanismos de conocimiento, sensibilización, participación e innovación que permitan un enfoque de la lucha frente al cambio climático como una oportunidad; y
- por el papel de liderazgo que asume Euskadi, involucrando a todas las Administraciones Públicas vascas desde su respectivo ámbito competencial y de responsabilidad en un régimen de corresponsa-

bilidad, colaboración y lealtad; y a todos los agentes sociales de la Comunidad.

Posteriormente se hace referencia a los artículos del Estatuto de Autonomía a los que corresponde invocar, sin menoscabo de lo dispuesto en la CE. En este sentido se plasma que si bien es una norma sustancialmente ambiental (en consecuencia, y en virtud del artículo 11.a), la CAPV es competente en el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en materia de Medio ambiente y ecología), el carácter transversal de la materia hace necesario invocar a otra serie de apartados del artículo 10, en los cuales la CAPV tiene competencia exclusiva.

12/10 

A continuación se presenta el doble objetivo de la Ley; por un lado, reducir las emisiones GEI y por otro, establecer el marco de las políticas de adaptación en esta materia.

Cuerpo Dispositivo

El **Capítulo Preliminar: Disposiciones Generales** recoge el objeto de la Ley: por un lado, reducir las emisiones GEI y por otro, establecer el marco de las políticas de adaptación en esta materia; las definiciones de los principales términos en ella contemplados y su ámbito de aplicación, en términos de sectores y de destinatarios (administraciones públicas y entes del sector público de la CAPV y las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada).

En el **Capítulo Primero: Competencias en materia de lucha contra el cambio climático** se regulan el ejercicio de competencias de las distintas Administraciones Públicas vascas en materia de lucha contra el cambio climático, y en concreto, las atribuidas al Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco, la Oficina Vasca de Cambio Climático, que se configura como un órgano interdepartamental del Gobierno Vasco para coordinar el ejercicio de sus competencias en relación con las políticas de cambio climático.

Asimismo, la Ley establece el mandato de creación de sendas comisiones especializadas en cambio climático en el seno de la Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor de Medio Ambiente, con el fin de debatir y elaborar propuestas técnicas que serán elevadas ante los plenos de dichos órganos consultivos.

Dentro del **Capítulo Segundo: Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático** la Ley configura el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático como el instrumento fundamental que permite articular la política de la Comunidad Autónoma en materia de mitigación y adaptación al cambio climático. El mismo integrará, para cada periodo de referencia, las estrategias y políticas sectoriales en los ámbitos en los que es de aplicación la presente Ley; será aprobado por el Gobierno a propuesta de la Oficina Vasca de Cambio Climático; y el que se apruebe tras la aprobación de esta Ley tendrá un horizonte temporal comprendido entre 2011 y 2020.

Asimismo, en este Capítulo se establece la obligación, por parte de la Oficina Vasca de Cambio Climático, de elaborar informes periódicos de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos determinados por el mencionado Plan. Se recoge la remisión al Parlamento de los citados informes antes de finalizar el año en el que deba ser elaborado.

Por último, se recoge que el departamento competente en materia de medio ambiente integrará los planes estratégicos a 2020 que elaboren los departamentos competentes en materia de industria, energía, transportes, vivienda y medio ambiente en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático que deberá aprobar antes del 31 de marzo de 2011.

El **Capítulo Tercero:** Objetivos de reducción de emisiones regula la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, estableciendo previsiones en cuanto a la fijación de objetivos de reducción en consonancia con los instrumentos internacionales en vigor en cada momento.

Se menciona que los objetivos de reducción de emisiones y la proyección a 2050 se recogerán en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio

Climático, y que el Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente una metodología que permita la medición homogénea de la reducción de emisiones y el establecimiento de objetivos y de proyecciones.

Los presupuestos de carbono se convierten en el mecanismo para distribuir entre las Administraciones Públicas vascas las emisiones de gases de efecto invernadero que permitirán alcanzar los objetivos establecidos en la Ley y en el Plan. De hecho, las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco tendrán que establecer objetivos de reducción individualizados por medio de los cuales se realizará un reparto del esfuerzo de los objetivos globales. La fijación de estos objetivos individualizados se establecerá reglamentariamente.

12/10 

El **Capítulo Cuarto: Integración de los objetivos de reducción de emisiones en las políticas sectoriales** contempla la integración de los objetivos de reducción de emisiones y el establecimiento de medidas para el logro de dichos objetivos a través de la introducción de la perspectiva del cambio climático en todas las políticas sectoriales de las Administraciones públicas vascas.

Se recogen, de esta forma, disposiciones en relación con el sector energético, dado el potencial del ahorro energético y la eficiencia energética para la consecución de una efectiva reducción de emisiones, la edificación y construcción sostenible, el medio urbano y el planeamiento urbanístico y territorial, el transporte y la movilidad, la gestión de residuos, los sistemas naturales y el sector forestal, agrícola y ganadero.

El **Capítulo Quinto: Fomento de instrumentos para la reducción de emisiones** establece los instrumentos que deben permitir la reducción de emisiones tales como la promoción de tecnologías en los procesos productivos, el registro de reducciones voluntarias de gases de efecto invernadero, cuyo funcionamiento será desarrollado reglamentariamente fijándose, a su vez, los beneficios que la inscripción en el mismo conlleva, y la evaluación de impacto ambiental de los planes, programas y proyectos que deberá incorporar necesariamente el análisis de sus efectos sobre el cambio climático.

Se establece que los órganos de contratación de las administraciones públicas y de las demás entidades del sector público de la CAPV incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de sus contratos especificaciones técnicas y criterios de adjudicación que contribuyan a alcanzar los objetivos que en materia de lucha contra el cambio climático se establecen en esta Ley.

Por último, se prevé la creación de un sistema que habilite el desarrollo de proyectos encaminados a la gestión de sumideros de carbono en la Comunidad Autónoma y la puesta en marcha de incentivos públicos para lograr los objetivos contemplados en la Ley y en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.

12/10 d

El **Capítulo Sexto: Adaptación al cambio climático** establece las previsiones relativas a la elaboración del Programa de adaptación al cambio climático, que debe formar parte del Plan Vasco de lucha contra el cambio climático y deberá responder a las finalidades prioritarias que la propia Ley establece.

En el **Capítulo Séptimo: Desarrollo del conocimiento e innovación sobre el cambio climático** se contempla la unión de actuaciones por parte de las Administraciones Públicas vascas en el ejercicio de sus correspondientes competencias en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación, y ello en orden a determinar tecnologías y procedimientos, productos y servicios y métodos de gestión que supongan un avance en reducción de emisiones y en la adaptación al cambio climático con respecto a otras alternativas posibles.

El **Capítulo Octavo: Información y Participación Pública** regula el derecho de acceso a la información y participación públicas, así como la sensibilización de la ciudadanía, en aras a fomentar una actitud de afecto, respeto y pertenencia al planeta, que incremente la comprensión sobre el cambio climático y el desarrollo de capacidades para participar democráticamente en los cambios necesarios para avanzar hacia la sostenibilidad.

La **Disposición adicional primera** menciona de dónde provendrán los recursos que las administraciones públicas y demás entidades del sector público de la CAPV destinen a la **financiación de las actuaciones** previstas en esta ley.

La **Disposición adicional segunda** versa sobre la **presencia equilibrada** de mujeres y hombres en el seno de las comisiones especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En la **Disposición adicional tercera** fija que el **Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2011-2020** deberá ser aprobado antes del 31 de marzo de 2011. 12/10 **d**

La **Disposición Adicional cuarta. - Programas para el cumplimiento de los presupuestos de carbono** regula que los programas a los que hace referencia el artículo 12-2º de la presente ley deberán aprobarse por las Administraciones Públicas vascas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en el caso de municipios de menos de 200.000 habitantes.

En la **Disposición Adicional quinta. Edificación sostenible** se regula que los edificios administrativos que se construyan a partir del año 2016 en la CAPV deberán ser diseñados de modo que su consumo de energía y las emisiones derivadas del mismo sea cero.

En la **Disposición Adicional sexta. Evaluación individualizada de impacto ambiental** se establece que los promotores de toda gran obra pública o privada sometida al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental que se ejecute en la CAPV a partir del 31 de diciembre de 2012 deberán incorporar un análisis de vulnerabilidad al cambio climático y las medidas para gestionar este riesgo.

La **Disposición final primera** versa sobre el **desarrollo reglamentario** de la Ley.

La **Disposición final segunda** regula la **entrada en vigor** de la Ley al día siguiente de su publicación en el BOPV.

III. CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

Tal y como ha venido señalando Naciones Unidas, el cambio climático es uno de los principales problemas ambientales del siglo XXI. Según los informes del Panel Intergubernamental para el Cambio Climático, el clima de la Tierra ya ha sido alterado como resultado de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Como consecuencia de esto, la temperatura media del planeta se ha incrementado en 0,74 °C en el último siglo y puede aumentar en un rango entre 1,8 °C y 6 °C a finales del siglo XXI.

En 1992, la mayor parte de los países se adhirieron a un tratado internacional (la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)) para comenzar a considerar qué se podía hacer para reducir el calentamiento atmosférico. En 1997, los gobiernos, en la Tercera Conferencia de las Partes (CP3 de Kyoto, 11 de diciembre de 1997) acordaron incorporar una adición al tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kyoto.

Adoptado por la UE el Protocolo de Kyoto (Decisión del Consejo 2002/358/CE, de 25 de abril de 2002), se fijó el compromiso de limitar durante el periodo 2008-2012 las emisiones de GEIs hasta alcanzar una reducción media del 8% del nivel de sus emisiones en 1990. Este compromiso se repartió de diferente forma entre los estados miembros, correspondiendo a España la limitación de aumentar como máximo un 15% respecto al año base.

En la actualidad, resulta necesario reforzar el compromiso de un cambio en el paradigma productivo y de consumo, hacia una economía baja en carbono, aceptando nuevos niveles de compromiso obligatorio y nuevas limitaciones en los niveles de emisión de GEI más allá del Protocolo de Kyoto.

La XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático celebrada en diciembre de 2009 en Copenhague (CP15) tenía previsto, precisamente, adoptar un nuevo protocolo. Sin embargo, la cumbre culminó con un simple acuerdo que ni es vinculante ni pone cifras de compromisos en la reducción de emisiones GEIs.

La XVI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático (CP16), se celebrará del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010 en México; y de aprobarse un nuevo protocolo sería conveniente tenerlo en consideración en esta futura ley, además, claro está, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; que obliga a los 27 países miembros a asumir el denominado “objetivo 20-20-20” para 2020: reducción de las emisiones de GEIs en un 20% respecto a los niveles de 1990; mediante la mejora de su eficiencia energética, reducir su consumo de energía en un 20%; y que la energía en la Unión Europea (UE) provenga en un 20% de energías renovables.

Consciente de la relevancia del problema, el Gobierno Vasco aprobó el 4 de Diciembre de 2007 el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2008-2012, que plantea como primer objetivo estratégico limitar las emisiones de GEIs de la CAPV, durante el citado periodo en un 14% por encima de 1990.

Nos llama la atención, la no referencia al mismo en el Anteproyecto de Ley, y el hecho de que el nuevo Plan (2011-2020) tenga un horizonte temporal que conlleva solapamientos entre ambos.

Los últimos datos ofrecidos por el Inventario de emisiones GEIs, relativos a 2008, ponen de manifiesto que la emisión directa de GEIs (excluyendo la emisión derivada de la importación de electricidad) fue de 22,8 millones de toneladas de CO₂ equivalente, lo que representa un incremento del 0,2% respecto a las emisiones de 2007 y un aumento de un 39% por encima de las de año base.

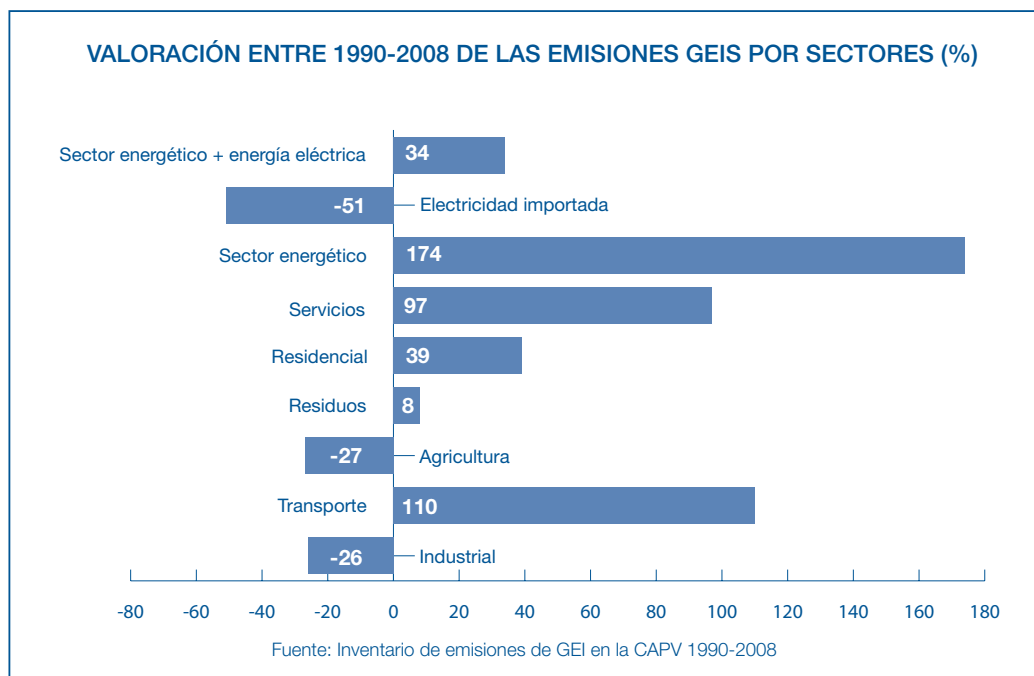
La emisión total de GEIs (directa e indirecta, es decir incluyendo las asociadas a la electricidad importada) en la CAPV ascendió, en el año 2008,

a 25,3 millones de toneladas de CO₂ equivalente, lo que representa un descenso del 3% respecto a las emisiones de 2007. A pesar de esta reducción, las emisiones de CO₂ equivalente de la CAPV han aumentado un 18% respecto al año 1990.

Desde un punto de vista sectorial, el sector que más contribuyó, en el año 2008, a las emisiones totales de GEIs, con un 42%, fue el energético; en segundo lugar figura el transporte con 23%; en tercero, el industrial con un 22%; en cuarto, el sector primario (agricultura, ganadería y pesca) con un 3%; en quinto, los sectores residencial y de servicios con un 5%, y posteriormente, el de residuos con un 5%.

12/10d

No obstante, si al sector industrial le imputásemos las emisiones derivadas de la producción de energía eléctrica que consume, tendría una contribución del 41% de las emisiones totales, y en el caso de los sectores residencial y de servicios su contribución sería del 14%.



Por lo que respecta a la evolución, en 2008, las emisiones del sector energético (incluyendo las derivadas de la electricidad importada) disminuyeron un 8% respecto a 2007, siendo el crecimiento respecto al año base del 34%.

Las emisiones del sector industrial aumentaron un 6% respecto a 2007 y disminuyeron un 26% respecto a 1990. No obstante, conviene tener en consideración que este sector es el mayor consumidor de energía eléctrica (el 60% de la electricidad consumida en la CAPV en 2008).

Las emisiones del transporte, por primera vez en 18 años (esto es, desde 1990), han registrado, en 2008, un descenso respecto al año anterior, en concreto del 6%. Aun cuando desde el año 1990 sus emisiones han aumentado un 110%. Aproximadamente el 95% de las emisiones de este sector están asociadas al transporte por carretera.

En el sector primario (agricultura, ganadería y pesca) las emisiones de GEIs han decrecido un 3% respecto a 2007 y se han reducido en un 27% respecto a 1990; debido fundamentalmente al menor consumo de combustibles en esta actividad.

Los sectores residencial y de servicios, presentaron, en conjunto, un aumento del 14%, respecto al 2007, como consecuencia del mayor consumo de gasóleo y gas natural. Respecto al año base el sector residencial ha aumentado sus emisiones un 39% mientras el sector servicios ha aumentado un 97%.

En el sector residuos se ha producido un descenso en las emisiones del 1% con respecto al año 2007, y ello como consecuencia de una menor generación de residuos y un aumento del porcentaje de reciclaje, lo que conduce a una menor disposición de estos en vertedero. Respecto al año base se han incrementado en un 8% respecto a 1990.

Tales datos ponen de manifiesto la necesidad de reforzar el compromiso de un cambio en el paradigma productivo y de consumo, hacia una economía baja en carbono, aceptando nuevos niveles de compromiso

obligatorio y nuevas limitaciones en los niveles de emisión de GEI más allá del Protocolo de Kyoto y en la línea con la Directiva 2009/28/CE.

De hecho, las políticas europeas se han orientado a desacoplar el crecimiento de la actividad económica del consumo de energía lo que permite aumentar el PIB y el empleo, disminuyendo al mismo tiempo el consumo de energía y las emisiones. Y tal como reconoce el Consejo de las Regiones de Europa, la aportación que las regiones pueden hacer en la lucha frente al cambio climático resulta de vital importancia.

En este sentido, la política de cambio climático en la CAPV debe ir dirigida a reducir las emisiones procurando una paulatina transición hacia una economía basada en las tecnologías bajas en carbono e innovadoras, que sean capaces de promover empleo verde y mejorar la competitividad. Asimismo, esta política debe consolidar el papel del medio rural de la CAPV como elemento esencial para mantener un modelo de desarrollo agrario que contribuya a limitar las emisiones GEI y a mantener la función del suelo como sumidero de carbono.

Por todo ello, este Consejo estima que el Anteproyecto de Ley Vasca de Lucha contra el Cambio Climático es una iniciativa necesaria y oportuna. Sin embargo, este Consejo entiende que el texto es susceptible de mejora por los siguientes aspectos:

Novedoso marco legal que tiene un carácter transversal

Tal y como se expone en la “Exposición de motivos”

“La presente ley constituye un novedoso marco legal en la materia de cambio climático que (...) actúa transversalmente en los ámbitos de la energía, el transporte, la ordenación del territorial, el urbanismo, la vivienda, la educación o la agricultura...”.

En este sentido queremos manifestar que nos preocupa que prioridades y problemáticas como ésta, que implican la necesidad de actuar transversalmente, no estén siendo gestionadas por el Gobierno Vasco como tales.

El objetivo, tal y como está planteado, resulta cuestionable tanto por razones cualitativas como cuantitativas

Por razones cualitativas: emisiones directas (dentro del ámbito geográfico) versus emisiones totales

El objetivo de reducción de GEI tal y como está definido, esto es, “en el ámbito territorial de la CAPV”, es cuestionable.

“1.- La presente ley tiene por objeto reducir la emisión de gases de efecto invernadero en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco por medio del impulso de tecnologías y hábitos menos intensivos en los sectores a los que es de aplicación.

12/10 

Si bien es cierto que de acuerdo con el Protocolo de Kyoto, las partes firmantes sólo deben dar cuenta de las emisiones producidas dentro de su ámbito geográfico (emisiones directas), en la medida que los GEIs son un contaminante cuyos efectos sobre el cambio climático son globales, se tiende a considerar para el objetivo de la CAPV, tal y como se recoge en el Inventario de emisiones GEIs, todas aquellas emisiones de las que el País Vasco es responsable (emisiones totales), con independencia del lugar de generación.

Si no fuera así y se contabilizaran sólo las emisiones directas, esta situación llevada al extremo, podría dar lugar, por ejemplo, a la paradoja de que nuestra comunidad estuviera en situación de cumplir sus objetivos de emisión únicamente mediante un aumento de la cantidad de electricidad importada, sin incidir para nada en la cantidad de energía eléctrica consumida.

Por razones cuantitativas

Tal y como se ha comentado anteriormente, el Protocolo de Kyoto, asigna a la UE un compromiso de reducción de emisiones en una media del 8% respecto a 1990, para el periodo 2008-2012. Este compromiso se

reparte de diferente forma entre los estados miembros, correspondiendo a España la limitación de aumentar como máximo un 15% respecto al año base. Por su parte, el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2008-2012, se plantea como primer objetivo estratégico limitar las emisiones de GEIs de la CAPV, durante el citado periodo en un 14% por encima de 1990.

Para definir los objetivos en los periodos siguientes (2016 y 2020) se remite a los regímenes post-Kyoto previstos internacionalmente artículo 10.2 b) y c), para después en el 10.4 añadir otros criterios.

12/10^d

A nuestro entender, y teniendo en cuenta los resultados de la XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático celebrada en diciembre de 2009 en Copenhague (CP15), puede que no tenga sentido circunscribir nuestro compromiso, exclusivamente, a acuerdos emanados de las Conferencias internacionales (XVI Conferencia Internacional), que no hay garantías de que se produzcan, y que en el caso de que se produzcan puede que no sean significativos, cuando la UE está ejerciendo el liderazgo y ha establecido el objetivo general de reducción del 20% para 2020 (Directiva 2009/28/CE), el cual ha dado lugar a que todos los gobiernos establezcan objetivos con el fin de alcanzar el objetivo general. El único marco de incertidumbre es el compromiso de la Unión Europea de elevar la reducción al 30%, en el caso de que se llegue a un acuerdo internacional de fuerte compromiso. Pero si se confirmara esta previsión optimista, todos los gobiernos deberían corregir sus estrategias. Lo mismo tendría que hacer el ejecutivo vasco.

Proceso de elaboración de programas que presenta claroscuros y resulta dilatado en el tiempo

En primer lugar, de la lectura conjunta del artículo 12 y la Disposición Adicional cuarta se deriva una contradicción en los plazos con los que cuentan las Administraciones Públicas para elaborar los programas propios de cambio climático.

“Artículo 12. Objetivos individualizados de las Administraciones Públicas

... 2.-Para facilitar el cumplimiento de estos objetivos individualizados, las Administraciones Públicas Vascas deberán elaborar programas propios de cambio climático que les permitan concretar las actuaciones a llevar a cabo. Desarrollarán estos programas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo en el caso de Municipios de menos de 200.000 habitantes, que desarrollarán los planes en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso de considerarse necesario, el contenido de los programas de cambio climático elaborados se incluirá en las revisiones que se realicen del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.”

12/10 

“Disposición Adicional cuarta. Programas para el cumplimiento de los presupuestos de carbono

1. Los programas a los que hace referencia el artículo 12-2º de la presente ley deberán aprobarse por las Administraciones Públicas vascas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

2.- Los municipios de menos de 200.000 habitantes, desarrollarán los planes a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Por otro lado, el proceso de elaboración de programas se dilata en el tiempo. De hecho, supongamos que efectivamente el Anteproyecto se apruebe a principios de 2011, después cada Administración tendrá 2 años para definir los objetivos y un año más (o dos en el caso de municipios de menos de 200.000 habitantes) para elaborar los programas. Así que éstos no estarán definidos hasta 2014, por lo que quedará muy poco tiempo para cumplir, al menos, el objetivo general de 2016. Se

puede argumentar que las Administraciones Públicas ya están actuando contra el cambio climático, pero es muy difícil actuar con contundencia cuando no se tienen objetivos ni programas de actuación coherentes con los mismos.

Papel desempeñado por las Diputaciones

Nos preguntamos si se ha considerado en toda su extensión el importante papel que tienen las Diputaciones en todo el proceso. Cabe recordar que las mismas tienen competencias casi exclusivas en el caso del transporte por carretera, sector que resulta ser uno de los principales generadores de emisiones de GEIs, por lo que habría que integrarlas orgánicamente en la lucha por el cambio climático.

Nos surgen dudas ya que si bien en el artículo 4.3. se afirma que “las competencias y funciones serán ejercidas por las Administraciones Públicas Vascas”, en el artículo 6.d) se dice que, entre otras funciones, la Oficina Vasca del Cambio Climático tiene la de “conocer e informar sobre los distintos Departamentos del Gobierno Vasco en aquellos ámbitos que afectan a la lucha contra el Cambio Climático”. Y en la Disposición Adicional Cuarta se afirma que las Administraciones Públicas vascas deberán aprobar sus planes propios en el plazo de 2 años, a excepción de los municipios menores de 200.000 habitantes, no mencionándose expresamente a las Diputaciones Forales.

Se trata de una iniciativa que no reconoce, en toda su extensión, el papel de la ciudadanía y que se encuentra alejada de las necesidades y demandas de las empresas

La política de lucha contra el cambio climático requiere que la ciudadanía tenga reconocido un papel activo en su desarrollo. No cabe duda de que cualquier acción pública tiene una virtualidad transformadora más limitada si la ciudadanía no adopta las políticas públicas como propias, y esto es especialmente cierto en materia de cambio climático. En consecuencia, echamos en falta más disposiciones dedicadas al ciudadano de a pie, así como a la necesaria actitud ejemplarizante de la Administración.

Hay que señalar, asimismo, que esta iniciativa normativa, siendo importante en sí misma, se encuentra muy alejada de las necesidades y demandas actuales de las empresas en el ámbito ambiental, dirigidas, sobre todo, hacia la agilización de los trámites administrativos:

- Adaptación de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente de la CAPV a los nuevos requerimientos normativos, como la Autorización Ambiental Integrada (AAI) que se deriva de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrado de la contaminación.
- Modificación de la Ley 1/2005 para la Prevención y Corrección de la Contaminación del suelo.

12/10 

Transición justa

Queremos manifestar que desde el punto de vista social del desarrollo sostenible, encontramos que faltan referencias al impacto que una ley de estas características tendrá sobre el empleo, tanto de generación de empleo verde de calidad como de necesidades de adecuación profesional para trabajadores/as con riesgo de posible pérdida de empleo, con vistas a reinsertarlos/as en el mercado laboral.

Conectado con ello, estimamos necesario introducir, en la Exposición de Motivos y en el Artículo 1, un apartado que verse sobre la transición justa. Se trata de un objetivo y una reivindicación del sindicalismo internacional, para evitar que los trabajadores y trabajadoras se vean afectados por la pérdida del empleo generado por el cambio climático o la necesaria desaparición de instalaciones y modelos de producción insostenible.

En este contexto y ante eventuales impactos negativos sobre el empleo derivados de la reestructuración de modelos e instalaciones productivas causantes del cambio climático o insostenibles ambientalmente, consideramos conveniente que el Gobierno Vasco se comprometa a adoptar medidas sociales y de empleo transitorias, mediante dialogo con los agentes sociales de las entidades afectadas.

III.2 Consideraciones Específicas

Exposición de Motivos. Tratamiento de la problemática del cambio climático a nivel internancional

El segundo párrafo dice:

“La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del año 1992 constituyó la primera respuesta internacional al problema del cambio climático que cristalizó en el Protocolo de Kyoto, como un primer plan hasta el año 2012 con el fin de limitar el crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero”

12/10^d

Con la intención de reflejar mejor la situación normativa internacional actual de la problemática, se recomienda completar la redacción anterior introduciendo las siguientes referencias:

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático del año 1992, constituyó la primera respuesta internacional al problema del cambio climático que cristalizó en el protocolo de Kyoto, aprobado el 11 de diciembre de 1997 y que entró en vigor el 16 de febrero de 2005, como el primer plan hasta el año 2012 con el fin de limitar el crecimiento de las emisiones de GEIs.
- La adopción por la UE del Protocolo de Kyoto (Decisión del Consejo 2002/358/CE, de 25 de abril de 2002).
- La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; que obliga a los 27 países miembros a asumir el denominado “objetivo 20-20-20” para 2020: reducción de las emisiones GEIs en un 20% respecto a los niveles de 1990; mediante la mejora de su eficiencia energética, reducir su consumo de energía en un 20%; y que la energía en la Unión Europea (UE) provenga en un 20% de energías renovables.

- La XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático celebrada en diciembre de 2009 en Copenhague (CP15) cuya finalidad era la adopción de un acuerdo jurídicamente vinculante sobre el clima, válido en todo el mundo, que se aplique a partir de 2012, pero que culminó con un simple acuerdo que ni es vinculante ni pone cifras de compromisos en la reducción de emisiones GEIs.
- La XVI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático (CP16), que se celebrará del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010 en México.

Exposición de Motivos. Tratamiento de la problemática del cambio climático en la CAPV

12/10 **d**

En los mismos términos, esto es, con la intención de reflejar mejor el tratamiento de la problemática en la CAPV, estimamos conveniente realizar alguna referencia al Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2008-2012, aprobado el 4 de Diciembre de 2007, puesto que es en él donde se plantea el objetivo estratégico de limitar las emisiones de GEIs de la CAPV, durante el citado periodo, en un 14% por encima de 1990.

Capítulo Preliminar. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

En primer lugar, en relación con el artículo 1.1., tal y como hemos mencionado en las Consideraciones Generales, dado que las emisiones GEIs son un contaminante cuyos efectos sobre el cambio climático son globales, conviene considerar todas aquellas emisiones de las que la CAPV es responsable (**emisiones totales**), con independencia del lugar de generación, tal y como se realiza en el Inventario de Emisiones GEIs de la CAPV.

En segundo lugar, tal como hemos explicitado anteriormente estimamos necesario introducir un apartado que verse sobre la **transición justa**, objetivo y reivindicación del sindicalismo internacional, para evitar que los

trabajadores y trabajadoras se vean afectados por la pérdida del empleo generado por el cambio climático o la necesaria desaparición de instalaciones y modelos de producción insostenible.

Artículo 2. Definiciones.

En el apartado 2.d), relativo a Definiciones se recomienda, en relación a la definición de gases efecto invernadero, una nueva redacción que muestre no solo la fórmula química de composición del gas sino también su nombre, esto es:

12/10 *d*
“d) “gases de efecto invernadero“: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄) óxido nitroso (N₂O) Hidrofluorocarbonos (HFCs), Perfluorocarbonos (PFCs) y Hexafluoruro de azufre (SF₆)”

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

En primer lugar, en relación con el apartado 3.2., con el fin de ampliar los sectores, se recomiendan algunas adiciones, proponiéndose la siguiente redacción:

“La presente Ley será de aplicación a los sectores energético, *tecnológico*, industrial, residencial, turístico y de servicios, agrario y agropecuario, forestal y pesquero, el transporte, el urbanismo y la ordenación del territorio, las obras públicas, los servicios de tratamiento y abastecimiento de aguas, la producción gestión y tratamiento de residuos, los espacios naturales, *ecosistemas* y la biodiversidad”

En segundo lugar, en relación con el apartado 3.3., este Consejo propone la supresión de la expresión de naturaleza privada, o añadir a la citada expresión la palabra pública, quedando entonces como sigue:

“Son destinatarios de esta ley, y en consecuencia deberán cumplir con lo establecido en sus disposiciones, las administra-

ciones públicas y los entes del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las personas físicas y jurídicas de *naturaleza privada o pública.*”

Capítulo Primero. Competencias en materia de lucha contra el cambio climático

Artículo 4. Ejercicio de competencias en materia de lucha contra el cambio climático de las Administraciones Públicas vascas.

Cuando en el artículo 4.3. se enuncian una serie de principios que deben regular la actuación de las Administraciones Públicas, recomendamos añadir el de **colaboración**, que se ha omitido:

12/10 **d**

“En todo caso, las competencias y funciones serán ejercidas por las administraciones públicas vascas de conformidad con los principios de coordinación, **colaboración**, corresponsabilidad, eficacia y transparencia...”

Artículo 5. Funciones del Departamento competente en materia de medio ambiente

El CES Vasco estima que la atribución de competencias sancionadoras al Departamento, que se deriva del apartado c), debería ir acompañada de una regulación de las infracciones y sanciones.

Capítulo Segundo. Plan Vasco de lucha contra el cambio climático

Artículo 8. Plan Vasco de Lucha contra el cambio climático

Tal y como se ha mencionado en las Consideraciones Generales, nos llama la atención, la no referencia al Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2008-2012 (al menos en términos de consecución de los objetivos), y el hecho que el nuevo Plan (2011-2020) tenga un horizonte temporal que conlleva solapamientos entre ambos.

Artículo 9. Seguimiento del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático

En primer lugar, cabe decir que si bien el sector agrario y el medio rural son mencionados a lo largo del texto, estimamos necesario que también aparezcan en el artículo 9.6. En concreto, este Consejo considera que el Departamento debe integrar los planes estratégicos de los distintos Departamentos competentes en la materia pero también el plan del propio departamento.

En segundo lugar, este Consejo considera necesario incluir **indicadores de impacto sobre el empleo** vinculados tanto al cumplimiento de objetivos de reducción de emisiones como a los objetivos de adaptación al cambio climático y a las medidas de fomento de la eficiencia energética y uso de energías renovables, estas últimas referidas en el artículo 13.

En tercer lugar, estimamos necesario **especificar de forma explícita la difusión o puesta a disposición de información pública del Informe de Seguimiento del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio climático**. Ello podría recogerse bien en el Artículo 9. Seguimiento del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático o en el Artículo 32. Medios públicos para la información y participación de la ciudadanía.

Capítulo Tercero. Objetivos de reducción de emisiones

Artículo 10. Objetivos de reducción de emisiones

En primer lugar, tras la lectura del apartado 10.2., que hace referencia a los objetivos de reducción de GEIs de la siguiente forma:

“Los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se fijarán en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático para el periodo comprendido ente los años 2011 y 2020 tomarán como referencia las emisiones del año base de acuerdo con lo que determina a tal efecto el Protocolo de Kiyoto y deberán cumplir en todo caso con las siguientes previsiones:

- a) Para el 31 de diciembre de 2012 el objetivo de reducción de emisiones será el año base de acuerdo con lo que determina a tal efecto el Protocolo de Kyoto + 14%.
- b) Para el 31 de Diciembre de 2016 el objetivo de reducción será el correspondiente a la mitad del periodo del régimen post Kyoto previsto internacionalmente
- c) Para el 31 de Diciembre de 2020 el objetivo de reducción será el correspondiente al fin del periodo del régimen post Kyoto previsto internacionalmente”

Este Consejo estima necesario incluir una definición del “régimen post Kyoto” que facilite la comprensión de la forma en que está expresado el establecimiento de estos objetivos. ^{12/10}*d*

En este sentido y dado que la XVI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático, organizada por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), se celebrará del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010 en México, si se aprueba un nuevo protocolo, sería conveniente incorporarlo a esta futura ley.

Sin embargo y tal y como hemos mencionado en las Consideraciones Generales, teniendo en cuenta los resultados de la XV Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático, puede que no tenga sentido circunscribir nuestro compromiso, exclusivamente, a acuerdos emanados de las Conferencias internacionales (XVI Conferencia Internacional), que no hay garantías de que se produzcan, y que en el caso de que se produzcan puede que no sean significativos, cuando la UE está ejerciendo el liderazgo y ha establecido el objetivo general de reducción del 20% para 2020 (Directiva 2009/28/CE), el cual ha dado lugar a que todos los gobiernos establezcan objetivos con el fin de alcanzar el objetivo general.

En cualquier caso, todo ello estará en función de la fecha de la aprobación de la Ley Vasca y de los acuerdos internacionales que consigan alcanzarse. En segundo lugar, en el apartado 4.c) (a pesar del epígrafe g), conside-

ramos que la agricultura debe estar presente como un sector en el que el impacto que se derive de él se considere como criterio a la hora de establecer los objetivos de reducción.

Artículo 12. Objetivos individualizados de las Administraciones Públicas

Observamos que de la lectura conjunta del artículo 12 y la Disposición Adicional cuarta se deriva una contradicción en los plazos con los que cuentan las Administraciones Públicas para elaborar los programas propios de cambio climático.

“Artículo 12. Objetivos individualizados de las Administraciones Públicas

... 2.-Para facilitar el cumplimiento de estos objetivos individualizados, las Administraciones Públicas Vascas deberán elaborar programas propios de cambio climático que les permitan concretar las actuaciones a llevar a cabo. Desarrollarán estos programas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo en el caso de Municipios de menos de 200.000 habitantes, que desarrollarán los planes en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso de considerarse necesario, el contenido de los programas de cambio climático elaborados se incluirá en las revisiones que se realicen del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.”

“Disposición Adicional cuarta. Programas para el cumplimiento de los presupuestos de carbono

1. Los programas a los que hace referencia el artículo 12-2º de la presente ley deberán aprobarse por las Administraciones Públicas vascas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

2.- Los municipios de menos de 200.000 habitantes, desarrollarán los planes a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Capítulo Cuarto. Integración de los objetivos de reducción de emisiones en las políticas sectoriales

Artículo 14.

No existe.

Artículo 15. Edificación y construcción

En el apartado 15.1. no se hace referencia a los equipos dotacionales, y estimamos sería conveniente su inclusión, de forma que el citado párrafo quedaría de la siguiente forma:

12/10 **d**

“Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las directrices europeas, velarán por que en los proyectos de nueva construcción y de rehabilitación de edificios y en la ejecución de obras de urbanización, **infraestructuras y servicios dotacionales** se integren medidas que impulsen el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de fuentes de energía menos intensivas en carbono”.

Artículo 16. Medio urbano y planeamiento urbanístico

Este Consejo estima conveniente añadir en el apartado 3, los polígonos industriales. Y ello porque la construcción de polígonos industriales alejados de los medios urbanos son la causa, además de la contaminación, del uso del automóvil individual, ante la imposibilidad de otra forma de acceso, y en consecuencia, de numerosos accidentes in itinere con muertes, invalidez y pérdida de días de trabajo. En consecuencia el texto quedaría:

“3. Asimismo, las Administraciones Públicas vascas favorecerán... En este sentido, velarán por acercar las sedes de las Administraciones Públicas, centros financieros, **otros centros**

de decisión y los polígonos industriales a las redes de transporte colectivo.

Artículo 17. Planeamiento territorial

El CES Vasco entiende que dentro de la estrategia de la ordenación territorial debe también estar presente el terreno necesario para que puedan darse procesos de desintensificación agropecuaria y conversión a modelos sostenibles ligados a la agroecología.

Artículo 18. Transporte y movilidad

12/10 *d*

En primer lugar, este Consejo considera que este artículo queda especialmente débil, ya que no se establece ningún compromiso ni objetivo concreto, sino sólo una declaración de principios consistente en que los objetivos de esta Ley se integrarán en los planes de movilidad sostenible.

En segundo lugar, estimamos que el mandato de elaboración de planes de movilidad sostenible debería hacerse extensible a los centros de trabajo de titularidad pública o privada, cuyas características así lo aconsejen por dimensión de la plantilla, actividad, procesos o ubicación, y que tales planes deberían ser elaborados y desarrollados en el marco del diálogo social establecido. En consecuencia, proponemos redacciones en los siguientes términos:

“Las Administraciones Públicas y los entes del sector público así como centros de trabajo de titularidad pública o privada, cuyas características así lo aconsejen por dimensión de la plantilla, actividad, procesos o ubicación, elaborarán y desarrollarán sus planes de movilidad sostenible en el marco del diálogo social establecido, e incorporarán.....”

o bien:

“Las Administraciones Públicas conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales interesadas, promoverán

y apoyaran planes de movilidad sostenible a empresas o polígonos industriales que se encuentran alejados de la red de transporte colectivo público...”

Artículo 19. Desarrollo agrario

El apartado 19.2 recoge que se impulsarán las explotaciones agrarias, forestales y ganaderas locales que cumplan con unas condiciones.

“En concreto, se impulsarán las explotaciones agrarias, forestales y ganaderas locales que cumplan con unas condiciones.

- a).- utilización racional de fertilizantes químicos
- b).- elaboración de productos conforme a criterios de producción sostenible, que tiendan a cerrar ciclos biológicos
- c).- mantenimiento y conservación del medio natural.

12/10 **d**

Por un lado, este Consejo estima que el concepto “criterios de producción sostenible”, que se recoge en el apartado 2.b), debería definirse más.

Por otro lado, queremos manifestar que si bien nuestra comunidad no está amenazada por la desertificación, y dispone de agua, no obstante puede ser objeto de contaminación, con el consiguiente gasto energético en su depuración y en consonancia con el libro blanco sobre adaptación al cambio climático. Por ello, recomendamos añadir un punto **d) uso eficiente del agua.**

“En concreto, se impulsarán las explotaciones agrarias, forestales y ganaderas locales que cumplan con unas condiciones.

- a).- utilización racional de fertilizantes químicos
- b).- elaboración de productos conforme a criterios de produc-

ción sostenible, que tiendan a cerrar ciclos biológicos
c).- mantenimiento y conservación del medio natural.

d).- uso eficiente del agua.”

Artículo 20. Gestión de residuos

Este Consejo ve necesario acometer varias modificaciones que conduzcan a una mejora del artículo:

- Consideramos conveniente que este artículo incluya una referencia expresa al nuevo orden de jerarquía en la gestión de residuos establecido en la nueva Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos.
- En relación con el apartado 20.1, este Consejo entiende que la reutilización y reciclaje de residuos exige la recogida selectiva de la materia orgánica, cuestión que sin una regulación municipal específica y dejado como compromiso individual a la recogida en el contenedor, la convierte en poco eficaz por la limitada cantidad recogida y discutible calidad. Rechazamos el sistema de la Incineración, también llamada revalorización, por las consecuencias en la salud, en el medio ambiente y derroche al quemar residuos reciclables, por tanto, una tecnología cara e insostenible. Asimismo, para prevenir el cambio climático, es necesario avanzar decididamente en la reducción en los comercios de las bolsas de plástico, así como del derroche en empaques y embalajes.

Por todo ello, estimamos conveniente modificar la redacción relativa los apartados b) y c), de forma que queden en los siguientes términos:

- ✓ b) Normalizar y fomentar la recogida selectiva de los residuos urbanos, especialmente de la materia orgánica, para avanzar en la reutilización y reciclaje de los residuos y evitar o reducir su depósito en vertedero o incineración.

- ✓ c) Fomentar los procesos de tratamiento que favorezcan la **reutilización** o reintroducción de residuos en el ciclo productivo que los genera, **reduciendo especialmente las bolsas de plástico, los envases y embalajes**.
- En el apartado 20.2. b), cuando se dice “incrementar la recogida selectiva de residuos urbanos y en especial de materia orgánica y envases de plástico”, se recomienda añadir **y de metal**, por el alto coste energético en su fabricación, quedando el punto:
 - ✓ “incrementar la recogida selectiva de residuos urbanos y en especial de materia orgánica y envases de plástico **y de metal**”.
- En el apartado 20.2.e), cuando se dice “mejorar el manejo y utilización de estiércoles y purines, se recomienda:
 - ✓ una nueva redacción en la que se añada lo que figura en negrita a continuación: “mejorar el **almacenamiento**, manejo, utilización y **tratamiento** de estiércoles y purines”.
 - ✓ realizar un esfuerzo tendente a especificar y desarrollar más en qué consistirían tales mejoras.
- En el apartado 20.2.f), cuando se dice “promover una correcta gestión de los excedentes, materia orgánica, subproductos y residuos generados en el sector agroalimentario”, estimamos también conveniente especificar y desarrollar más en qué consiste tal correcta gestión.

12/10 **d**

Capítulo Quinto. Fomento de instrumentos para la reducción de emisiones

Artículo 22. Promoción de tecnologías ambientales

Este Consejo estima que quizá sea más adecuado el empleo del término “técnica”, en lugar de “tecnología”.

Asimismo, solicitamos que el ámbito de este artículo abarque no sólo técnicas, sino también, todos aquellos procesos, materias, productos,

etc., que incorporados al proceso permitan esa reducción cuantificable de emisiones de GEIs.

Artículo 23. Registro de reducciones voluntarias de emisiones de gases de efecto invernadero.

Dado que en el apartado 3 se menciona que “La regulación a que hace referencia el apartado anterior contendrá el procedimiento de inscripción en el registro, las condiciones para el mantenimiento de dicha inscripción y los beneficios administrativos que conllevará para las actividades inscritas”.

12/10 *d* Este Consejo solicita:

- ✓ Una aclaración respecto de aquello en lo que puedan traducirse los “beneficios administrativos” que este registro conllevará para las actividades inscritas.
- ✓ Que se establezca, reglamentariamente, un mecanismo de comprobación o verificación del cumplimiento de la reducción voluntaria de emisiones, máxime teniendo en cuenta que se garantizan por ley beneficios administrativos.

Artículo 25. Incentivos públicos

En relación con el apartado 1, este Consejo considera que las Administraciones públicas vascas competentes deben adoptar medidas incentivadoras, de fomento y de reconocimiento de los esfuerzos realizados en materia de lucha contra el cambio climático, no sólo por el sector industrial, sino también por el resto de sectores que contribuyen al inventario de emisiones de GEIs de la CAPV, e incluso por las propias Administraciones.

Artículo 26. Contratación pública verde

Solicitamos una concreción de la fecha en que comenzará a aplicarse el contenido de este artículo.

Artículo 27. Sumideros de carbono

- En el apartado 2.a), solicitamos la aclaración del concepto de resiliencia de los bosques.
- En el apartado b) estimamos conveniente añadir al final del citado párrafo, **en terrenos no aptos para la agricultura y la ganadería**, de forma que el texto quede como sigue:

“promover la forestación con especies autóctonas en terrenos no aptos para la agricultura y la ganadería”

- Asimismo, consideramos conveniente incluir otro epígrafe en este artículo que diga:

“recuperar suelos para prados, praderas y pastizales”.

12/10 **d**

Artículo 28. Adaptación al cambio climático

Solicitamos una definición relativa a cuáles son las infraestructuras estratégicas sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto de las cuales determinados agentes privados deberán presentar un análisis de impacto, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático.

Artículo 29. Programa de adaptación al cambio climático

Por un lado, en el apartado 2.a), relativo a los objetivos *“a) Desarrollar estrategias en relación con los recursos hídricos y con la calidad del aire y la salud”*

Se recomienda añadir y/o alterar el final del citado objetivo en el siguiente sentido:

“a) Desarrollar estrategias en relación con los recursos hídricos y con la calidad del aire y los efectos sobre la salud humana, animal y vegetal”

Esta redacción tiene su fundamento en el Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión Europea titulado Efectos del cambio climático en la salud humana, animal y vegetal; documento que acompaña al Libro Blanco “Adaptación al cambio climático: Hacia un marco europeo de actuación” (COM(2009) 147 final), y que “propone reforzar las defensas de los sistemas sanitarios y sociales y subraya la necesidad de vigilar y controlar debidamente los efectos del cambio climático en la salud, con medidas como la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades contagiosas o de los efectos de fenómenos extremos”

12/10 *d*
Por otro lado, este Consejo estima conveniente modificar la redacción del apartado 2.h) ya que la “reducción de la incertidumbre sobre la incidencia del cambio climático” y “la asunción de un nivel de riesgo climático”, que se contienen entre los objetivos prioritarios para la adaptación al cambio climático, expresan una posición ambigua sobre la realidad del cambio climático y minusvaloran la necesidad de la urgencia y alcance de las medidas a adoptar.

Disposición Adicional tercera. Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático

Estimamos que el plazo para la aprobación del Plan (antes del 31 de marzo de 2011), parece arriesgado, por cuanto que no es evidente que la ley sea aprobada antes de esa fecha. Sería más adecuado establecer que deberá ser aprobado en el plazo del mes (o dos o tres meses), posterior a la aprobación de la ley.

Disposición Adicional cuarta. Programas para el cumplimiento de los presupuestos de carbono

Tal y como hemos expuesto en la consideración relativa al Artículo 12.2, el plazo de 3 años otorgado para la elaboración de programas por las Administraciones Públicas sobrepasan el plazo de 2 años que se establece en el punto 1 de esta Disposición Adicional.

Tal contradicción no se produce en el caso de los municipios con menos de 200.000 habitantes, puesto que tanto en el artículo 12 como en la Disposición Adicional se contempla un plazo de 4 años.

Disposición Adicional quinta. Edificación sostenible y Disposición Adicional sexta. Evaluación individualizada de impacto ambiental

Por lo que respeta a la Disposición Adicional quinta, respecto de la obligación relativa a la construcción de edificios administrativos cuyo consumo de energía y emisiones sea cero, se solicita una aclaración al respecto significado y alcance de ese “consumo cero”.

Asimismo, y en relación ambas disposiciones adicionales, tenemos que decir que nos resultan muy exigentes, y si se decide mantener tal redacción, debería añadirse un párrafo de siguiente tenor.

- ✓ Para la Disposición Adicional quinta: “A dicho efecto el Departamento competente en esta materia elaborará un informe anual sobre el grado de cumplimiento de esta disposición a partir del año 2017.”
- ✓ Para la Disposición Adicional sexta: “A dicho efecto el Departamento competente en esta materia elaborará un informe anual sobre el grado de cumplimiento de esta disposición a partir del año 2013.”

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuado el contenido sobre el Proyecto de Ley de tercera modificación de la ley sobre prevención, asistencia e inserción en materia de drogodependencias, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 24 de noviembre de 2010

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos

12/10 *d*